



San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: MARTHA MONCADA DE SUAREZ  
DEMANDADO: MARIA IRMA, JOSE NOEL, LUIS MARIO y  
OLINTO SUAREZ MONCADA  
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2020 00 100 00 - (16.769).

Del informe Secretarial de fecha 6 de mayo de 2021 y como quiera que la parte activa falleció, sin que hasta el momento se haya efectuado la notificación a los demandados, no existen medidas cautelares, las partes no dieron cumplimiento al literal tercero del mandamiento ejecutivo del 4 de marzo 2020.

Observa el Despacho que en el proceso de la referencia, por auto de fecha 1 de febrero del presente año, se ordenó requerir a la parte demandante para que cumpliera con la carga de notificación a los demandados, conforme a lo previsto en el artículo 291 y siguientes del CGP y en el Decreto 806 de 2020, de acuerdo con el literal tercero del mandamiento ejecutivo, debiendo allegar correo electrónico de las partes, informando como lo obtuvo y las evidencia que así lo demuestren (inciso 2º art. 8º Decreto 806 de 2020), igualmente se le compartió el expediente al abogado designado por la Defensoría del Pueblo, el pasado 29 de abril, manteniéndose en silencio.

De acuerdo a la citada disposición, procede el Desistimiento Tácito cuando vencido el término de treinta (30) días de haber permanecido el expediente en Secretaría, por orden del juez, la parte que haya formulado la demanda o cualquier otra actuación, no cumplió la carga procesal o el acto necesario para continuar aquella o estos, evento en el cual se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, se dispondrá la terminación del proceso y se condenará en costas a la parte actora, ordenando el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o del que libró mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Ante el silencio demostrado por la parte actora y atendiendo la constancia Secretarial que antecede, revisada la norma que regula el Desistimiento Tácito, se observa que el legislador no hizo ninguna diferenciación respecto de la clase de proceso que se trate, solo existe una limitación para inaplicar la sanción y es cuando se hayan decretado medidas cautelares y en el presente caso no se decretaron cautelas, en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y sin que haya condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de San José de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo de alimentos instaurado por MARTHA MONCADA DE SUAREZ en contra de MARIA IRMA, JOSE NOEL, LUIS MARIO Y OLINTO SUAREZ MONCADA.

**SEGUNDO:** Abstenerse de condenar en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Archívese el proceso, una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
**NELFI SUAREZ MARTINEZ**